

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 561

Radicación Nro. [76001311000320240003800](#)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, presentada a través de apoderado judicial, por la señora KAREN ANDREA IMBACHI REVELO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.), no fue subsanada en debida forma.

Lo anterior, debido a que mediante la Providencia Nro. 408 del 01 de abril de 2024 se requirió que subsanara los defectos de la demanda del cual el 2.3. no fue subsanado, en el entendido que se requirió "precisarse si se conocen los nombres de los herederos determinados de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, teniendo en cuenta los órdenes hereditarios, indicar sus direcciones electrónicas y físicas de notificación, según el caso, la calidad en que se les demanda y acompañarse la prueba del estado civil que acredite el parentesco.", a lo que el libelista en su escrito de subsanación expreso que:

*"Conforme a la solicitud del despacho, **me es menester indicar que se desconoce de direcciones de correo, registros civiles que demuestren su calidad o documentos de identidad de los herederos determinados del causante LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ** pues del mismo no se ha adelantado proceso de sucesión alguno. Sin embargo, en el acápite de pruebas **obra declaración extrajuicio del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ hermano del señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ** por tanto es menester indicar que se presentará nuevo escrito de demanda corrigiendo los yerros y dirigiendo la demanda contra quien debe ser. Sin embargo, este servidor carece de documento que así lo defina a finde certificar su comparecencia como litisconsorte o heredero determinado. Por tanto, se optará por presentar únicamente contra los indeterminados a fin de que se proceda a los emplazamientos correspondientes." (negrita y subrayado fuera del texto)*

Afirmaciones que se encuentran contradictorias respecto a lo expresado en los hechos de la demanda, como por ejemplo en el numeral sexto, **"como abuelos paternos mi mandante reconoció a los padres del señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ al igual que sus hermanos como sus tíos y sus hijos como sus primos y en igual proporción ellos le reconocían como hija única de él causante."**, mirése también el numeral 12 y 13.

*"Dadas las circunstancias, la madre de mi cliente procedió como su cónyuge a realizar las reclamaciones correspondientes a los seguros de vida dejados, su correspondiente liquidación laboral, aportes del fondo de empleados y demás situaciones correspondientes a este tema. 13. Que, a favor de la madre de mi poderdante las entidades accionadas le reconocieron el 50% de los dineros dejados como indemnización o como acreencias laborales. Sin embargo, **al realizar el cobro correspondiente a su hija de crianza se le negó dicha posibilidad otorgándole el otro 50% a los hermanos del causante** por la manifestación de orden hereditario dejándole a la señora KAREN ANDREA IMBACHI REVELO sin posibilidad alguna."*

Por lo tanto, resulta diáfano el rechazo de la demanda, toda vez que, se requirió aportar la información de contacto de los herederos determinados, tal como lo reza el artículo 87 del C.G.P, y de manera insistente la parte actora presenta resistencia a suministrarla para así poder realizar la debida vinculación de los mismos al proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso, se impone su rechazo, sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por no haber sido saneada en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **CANCELAR** la radicación y archivar el negocio, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 24 de abril de 2024


Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370bd82606ee3a577b98a681b380e663857713445c062c9ff8bb85115b35371**

Documento generado en 23/04/2024 03:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>